

de Veteranos de Puerto Rico en todas las materias relacionadas con derechos y beneficios de los veteranos.

Dicha Comisión Asesora constará de seis (6) miembros nombrados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por un término de seis (6) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. Serán miembros de la Comisión el Secretario de Hacienda y el Ayudante General de la Guardia Nacional.

Artículo 12.—Violaciones y Penalidades.—

Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualquiera de los derechos concedidos por esta ley a favor del veterano, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigada con multa que no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares; y las violaciones subsiguientes serán castigadas con pena que no excederá de seis meses de reclusión. La sentencia del Tribunal deberá disponer, además, que se le conceda sin dilación al veterano, el derecho que le fuera denegado.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado por mediación del Director del Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico para poner en vigor las disposiciones de esta ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta ley.

Artículo 13.—Interpretación de la Ley.—

Esta ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resultare ser más favorable para el veterano.

Artículo 14.—Asignación de Fondos.—

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos incluirá en la petición de Presupuesto Funcional de dicho Departamento las cantidades necesarias para sufragar los gastos de funcionamiento que acarree la administración del programa a desarrollarse por el Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico.

Artículo 15.—Transferencia.—

Se transfieren al Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico todos los recursos y facilidades incluyendo récords, material, equipo, propiedades, edificaciones, terrenos, fondos y asignaciones

que estén siendo utilizados en conexión con los programas y las funciones de la Oficina de Veteranos para ser utilizados, poseídos o gastados por el Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico en relación con las funciones que según las disposiciones de esta ley viene obligado a desempeñar.

Artículo 16.—Cláusula Derogativa.—

Se derogan las leyes siguientes: Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946;⁵⁹ Ley Núm. 469 de 15 de mayo de 1947;⁶⁰ Ley Núm. 18 de 1ro. de julio de 1947;⁶¹ Ley Núm. 381 de 13 de mayo de 1947;⁶² Ley Núm. 29 de 27 de mayo de 1953;⁶³ Ley Núm. 73 de 18 de junio de 1957;⁶⁴ y la Ley Núm. 102 de 30 de junio de 1959,⁶⁵ según éstas han sido enmendadas; la Ley Núm. 272 de 30 de julio de 1974⁶⁶ y la Ley Núm. 278 de 31 de julio de 1974.⁶⁷

Artículo 17.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto a los reglamentos dispuestos por la misma los cuales deberán ser adoptados y aprobados dentro de noventa (90) días siguientes de la aprobación de la ley.

Aprobada en 2 de octubre de 1980.

“Parque Las Américas”—Redenominación como “Parque Luis Muñoz Marín”

(P. de la C. 1422)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 6 de octubre de 1980]

LEY

Para denominar el “Parque Las Américas”, actualmente en construcción, en San Juan, como Parque Luis Muñoz Marín.

⁵⁹ 29 L.P.R.A. secs. 731 a 734.

⁶⁰ 29 L.P.R.A. secs. 761 a 775.

⁶¹ 29 L.P.R.A. secs. 801 a 804.

⁶² 29 L.P.R.A. secs. 805 a 808.

⁶³ 29 L.P.R.A. secs. 778 a 781.

⁶⁴ 29 L.P.R.A. sec. 782.

⁶⁵ 29 L.P.R.A. secs. 783 a 791.

⁶⁶ 29 L.P.R.A. sec. 773a.

⁶⁷ 29 L.P.R.A. sec. 771(a).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizó el desembolso de fondos públicos para la adquisición de unos terrenos en Hato Rey, los cuales serían utilizados para proveer áreas de parque y recreación a toda la ciudadanía.

Desde sus inicios, el desarrollo conceptual del área se conoció bajo el nombre de Parque Las Américas. La cabida original del parque era de aproximadamente doscientas (200) cuerdas. En dichos terrenos se construyó el Estado Hiram Birthorn y el Coliseo Roberto Clemente.

El remanente de los terrenos que comprenden el parque tienen una cabida aproximada de 106 cuerdas. Este predio está localizado en el centro del San Juan Metropolitano. Colinda por el Norte con el Complejo Deportivo Hiram Bithorn y Roberto Clemente, por el Sur con la Avenida Piñeiro, por el Este con el Expreso Las Américas, y por el Oeste con la Quebrada Josefina.

La Compañía de Fomento Recreativo tiene y ha tenido a su cargo la planificación, el diseño y la construcción del parque, el cual será dedicado mayormente a la recreación pasiva. Al presente está próximo a terminarse el desarrollo de aproximadamente 47 cuerdas de terrenos que comprende el área sur del parque.

A su terminación, esta gran obra será el más importante parque recreativo de todo Puerto Rico. Es de conocimiento público que Don Luis Muñoz Marín fue uno de los propulsores y defensores del desarrollo conceptual del parque como una obra dedicada eminentemente a la recreación pasiva.

Para contribuir a perpetuar la memoria del ilustre compatriota recientemente fallecido, esta Asamblea Legislativa por la presente dispone que el parque hasta ahora conocido por el nombre "Las Américas" lleve oficialmente el nombre de "Parque Luis Muñoz Marín".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se denomina el parque conocido como "Las Américas", como "Parque Luis Muñoz Marín".

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de octubre de 1980.

Contribuciones—Caudales Relictos y Donaciones; Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

(P. del S. 1420)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 7 de octubre de 1980]

LEY

Para adicionar la Sección 58 a la Ley Núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones, a los fines de eximir del pago de la contribución sobre herencia una propiedad perteneciente al caudal relicto, que sea destinada como unidad activa de producción agrícola, avícola o agropecuaria, siempre que ésta se mantenga como una unidad agrícola activa durante un período no menor de diez (10) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura es un renglón muy importante en la vida económica y social de nuestro pueblo y por tanto está revestida de un alto grado de interés público. A pesar de los esfuerzos gubernamentales para afrontar los problemas de nuestra agricultura, instrumentados a través de numerosas leyes y programas, el desarrollo de la misma en Puerto Rico no ha podido mantenerse al mismo ritmo de progreso que el de otros sectores de la economía.

A los imponderables de la naturaleza biológica de los procesos agrícolas y a las limitaciones físicas de escasez de terrenos fértiles, topografía escarpada, fincas generalmente pequeñas, se ha añadido el impacto de los desarrollos acelerados en los campos de la vivienda, la manufactura, la transportación, el comercio, el turismo y otros, con sus implicaciones económicas directas o indirectas en el quehacer agrícola. La agricultura está pasando por momentos difíciles.

Actualmente la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones establece que para fines de la contribución impuesta por dicha ley, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión elegible en una empresa calificada o de la inversión en bonos de ahorros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las empresas agrícolas, avícolas y agropecuarias se incluyen dentro de las empresas.